



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/085/2016

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 26 de enero de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/085/2016**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 24 de octubre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitó al Sujeto Obligado, Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California, lo siguiente:

"Solicito me informe cuántas recomendaciones ha emitido esta Comisión de Derechos Humanos por: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el traslado a centros penitenciarios de personas privadas de su libertad. Lo anterior lo requiero a partir del año de 1994 hasta el 2016, desagregado por año".

BAJA CALIFORNIA

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00237016**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de que no fue emitida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede, en fecha 15 de noviembre de 2016, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN: Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2016, se previno a la parte recurrente para que en el plazo que no excediera a los 05 días hábiles, precisara la fecha de presentación de la solicitud, exhibiendo el acuse correspondiente a la presentación de la misma ante el sujeto obligado, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su

identificación, el número de expediente **REV/086/2016**; cumpliendo el recurrente la prevención decretada, mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2016. Por tanto, en esa misma fecha, se dictó el auto de admisión correspondiente, requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 01 de diciembre de 2016.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que le fue concedido para ello.

VI. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2016, se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia:

Artículo 149.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista.

II.- El recurrente fallezca.

III.- El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En este tenor, cabe destacar que mediante escrito y anexo presentado en fecha 06 de enero de 2017, el Sujeto Obligado informa a este Órgano Garante, que mediante correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2016, le fue remitida respuesta a la solicitud de información pública a la ahora Parte Recurrente, quien en fecha 3 de enero de 2017 vía correo electrónico externo su conformidad con la respuesta proporcionada, en los siguientes términos:

*"Buenas tardes,
Muchas gracias por su correo, quedamos satisfechos con su respuesta a los folios 0236916, 00237016 y 00237116, gracias!"*

Atento a lo anterior, se advierte que en el caso en estudio se actualiza la hipótesis previstas en la fracción III, del artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así las cosas, al advertirse de las constancias que obran en autos, mismas que fueron exhibidas por el sujeto obligado; la conformidad de la Parte Recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; de conformidad con lo estipulado en el artículo 149, fracción III, en relación con el 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se estima que el recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo que habrá de ser **SOBRESEÍDO**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, fracción I, 145, 146, 149, fracción III, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que el Sujeto Obligado remitió a la Parte Recurrente la respuesta a la solicitud de información pública, y que este último se encuentra conforme con la misma; se

desprende que el medio de impugnación ha quedado sin materia; atento a lo cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 144, fracción I, en relación con el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina **SOBRESEER** el citado recurso.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO